

INFORME: ORDENANZA DE TRANSPARENCIA

CONSIDERACIONES PREVIAS

Con objetivo de poner fin a la ausencia de un desarrollo integral y efectivo de la participación ciudadana con arreglo a lo previsto en la normativa vigente, tratar de fomentar la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos y acabar con la falta de información, se inicia un proceso para aprobar una Ordenanza de participación y transparencia.

Iniciado el proceso para recabar la situación inicial de las mujeres y hombres del municipio en relación con la participación y realizada la pertinente consulta pública previa regulada en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comienza con la elaboración de la ordenanza.

No obstante, en el proceso de redacción, si bien la transparencia y su consecuencia práctica, la participación, son dos principios fundamentales en los estados modernos, varias son las razones que recomiendan la redacción de dos ordenanzas, una de participación y otra de transparencia.

Hay que tener en cuenta que en el procedimiento de aprobación de una ordenanza, tanto la evaluación de impacto de género como la consulta pública previa son previas (o pueden ser previas) a la elaboración de la propia Ordenanza y, por lo tanto, en el proceso de redacción diferentes circunstancias y no solo los resultados de los mencionados procesos previos, pueden modificar los planes iniciales.

Como se ha anticipado previamente, varias han sido las razones que han propiciado este desdoblamiento:

- La implantación de una nueva solución integral de gestión de expedientes lleva incorporada un portal de transparencia que permiten afrontar el cumplimiento de las obligaciones legales de manera directa, sin intermediarios y, por lo tanto, es necesario que la transparencia se integre con la mayor premura posible en la organización municipal.
- Otra razón para aprobar dos ordenanzas diferenciadas es favorecer la claridad y la sencillez de la regulación. Regular ambas materias conjuntamente había derivado en una norma mucho más larga y compleja y mucho menos manejable y operativa.
- Relacionada con la anterior estaría el garantizar el principio de seguridad jurídica. Eliminar la complejidad de la norma facilita la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, generando así un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita a la población su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.
- De acuerdo al artículo 70 bis de la LBRL, las materias que establecen y regulan los procedimientos y órganos de participación son de carácter orgánico y en consecuencia se requiere una mayoría reforzada. En caso de regular conjuntamente ambas materias, habría que tener en cuenta esta particularidad y en caso de modificación parcial, discernir la materia para determinar la mayoría requerida. Por lo tanto, esta división favorece la seguridad jurídica.

En cuanto a la consulta pública previa, e independientemente de la ausencia total de participación, es válida para ambas ordenanzas, puesto que la consulta se realiza o se puede realizar con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto y por lo tanto, una vez realizada ésta se puede desde paralizar su tramitación hasta modificar la materia u optar por otra alternativa.



En todo caso, la ordenanza de transparencia no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, de hecho, las obligaciones de terceros están establecidas en la normativa estatal y autonómica, no así en la municipal; de ahí que hubiera podido omitirse la consulta pública.

Lo mismo sucede con la evaluación de impacto de género, si bien conjuntamente, entendemos pertinente la evaluación de impacto de género, en caso de desdoblamiento, se habría justificado la ausencia de impacto en el caso transparencia.

De cualquier manera, ambas están realizadas.

En el caso de la consulta pública previa, la respuesta ha sido nula y en el caso de la evaluación de impacto de género, si bien la muestra obtenida para conocer la situación de partida no ha sido representativa, se ha intentado hacer la evaluación desde ese punto de partida. Dicho análisis ha sido conjunto para la transparencia y participación, pero se emitirán informes individualizados.

EVALUACIÓN DE IMPACTO DE GÉNERO

El artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres dispone que *“antes de acometer la elaboración de una norma o acto administrativo, el órgano administrativo que lo promueva ha de evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivo. Para ello, ha de analizar si la actividad proyectada en la norma o acto administrativo puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.”*

No obstante, de acuerdo al apartado segundo el Gobierno Vasco debía aprobar, a propuesta de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, normas o directrices en las que se indicarían las pautas que a seguir para la realización de dicha evaluación, así como las normas o actos administrativos excluidos.

Así se hizo para el ámbito autonómico, y mediante la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno «por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres.»

En todo caso, tal y como indica el acuerdo en su primer apartado, las directrices mencionadas, junto con sus anexos, son de aplicación por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y los entes públicos adscritos o vinculados a aquélla.

Actualmente no se han aprobado directrices o normas aplicables al ámbito local, sino una guía explicativa del proceso y herramientas diseñadas para su implantación en las Entidades Locales cuyo carácter difiere del exigido en el precitado apartado segundo.

Teniendo en cuenta dicha guía y las consideraciones previas, si bien conjuntamente, entendemos pertinente la evaluación de impacto de género, en caso de desdoblamiento, se habría justificado la ausencia de impacto en el caso transparencia.

No obstante, el punto de partida y el proyecto inicial era la regulación integral de la participación y transparencia. Esta norma tenía como destinatarios finales a mujeres y hombres e influía en al acceso y control de los recursos. De ahí que, con carácter general, fuera PERTINENTE AL GÉNERO.

La Técnica de Servicios Generales emite informe de evaluación de impacto de género de la Ordenanza de Transparencia.



CONSULTA PÚBLICA PREVIA

Con carácter previo a la elaboración del proyecto de reglamento, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 de la LPAC¹ se sustanciará una **consulta pública**, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No obstante, cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública.

Realizada la consulta pública previa sobre la futura Ordenanza municipal de Participación y Transparencia a través de la web municipal entre los días 6 y 27 de marzo de 2019, no se recaba ninguna aportación.

INFORME DE IMPACTO LINGÜÍSTICO

El artículo 7.7 de la LILE² establece que en el procedimiento de aprobación de proyectos o planes que pudieran afectar a la situación sociolingüística de los municipios se evaluará su posible impacto respecto a la normalización del uso del euskera, y se propondrán las medidas derivadas de esa evaluación que se estimen pertinentes.

Este artículo se desarrolla en el artículo 50 del DECRETO 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso institucional y administrativo de las lenguas oficiales en las instituciones locales de Euskadi

De acuerdo al mismo, los proyectos de ordenanzas y reglamentos que no tengan carácter urbanístico, no son objeto de evaluación.

CONTENIDO

Esta ordenanza se aprueba en el marco de lo que establecen la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público; todo ello teniendo en cuenta las potestades reglamentaria y de autoorganización atribuidas en la LBRL³.

1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2 Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi

3 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local



TRAMITACIÓN GENERAL

De acuerdo al artículo 49 de la LBRL⁴ la aprobación de las Ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento:

- a) **Aprobación inicial** por el Pleno.
- b) **Información pública y audiencia** a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias.
- c) Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y **aprobación definitiva** por el Pleno.

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

Además, para ser eficaz, necesitará de la publicación íntegra de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, tal y como señala el artículo 70.2 de la citada norma y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 (15 días).

TRANSPARENCIA

En cumplimiento del artículo 7 de la LT complementado por el art. 53 de la LILE⁵, al menos inmediatamente después de la aprobación inicial se **deberá publicar el Proyecto de Ordenanza y la memoria e informes que conforman el expediente** de elaboración de los textos normativos. En el caso de que hubiera habido algún proceso de participación, también la memoria y conclusiones de dicho proceso.

Además, y una vez que esté en vigor la Ordenanza, en aplicación del principio de transparencia recogido en el artículo 129.5 de la LPAC en consonancia con la LT, el Ayuntamiento posibilitará el **acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor** y los documentos propios de su proceso de elaboración.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Tal y como hemos señalado previamente, una vez aprobada inicialmente se abrirá un periodo de información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días.

La información pública se realizará mediante la publicación en el Boletín Oficial de Bizkaia en virtud del artículo 45 de la LPAC y se publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades (art. 133 de la LPAC en consonancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la LT y 53 de la LILE citados previamente).

TRASLADO A INTERVENCIÓN

De acuerdo al apartado séptimo del artículo 129.1 de la LPA, *cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.*

4 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local
5 Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi



En este caso, la Ordenanza no genera gastos más allá de los gastos corrientes derivados básicamente del mantenimiento de los equipos informáticos y el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa con medios materiales y personales municipales.

TRASLADO A SECRETARÍA

De acuerdo al artículo 3.3. apartado d) punto 1º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, será preceptivo la emisión de informe previo a la aprobación o modificación de Ordenanzas, Reglamentos y Estatutos rectores de Organismos Autónomos, Sociedades Mercantiles, Fundaciones, Mancomunidades, Consorcios u otros Organismos Públicos adscritos a la Entidad Local.

Tal y como señala el apartado 4 del precitado artículo, la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

Por lo tanto, procede dar traslado del expediente completo a Secretaría para la emisión preceptiva del informe a que se refiere el artículo 3 del RD 128/2018.

CONCLUSIÓN

Una vez fiscalizado el expediente por Intervención e informado por la Secretaría, se propone el traslado al Pleno para su aprobación inicial el Proyecto de Ordenanza propuesto por los servicios generales, previo dictamen de la Comisión correspondiente y apertura de un periodo de información pública por un periodo mínimo de 30 días mediante la publicación en el BOB y la web municipal, así como en el portal de transparencia.

La TAG de Servicios Generales

Firmado electrónicamente

